

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: 005-2018-00464-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: ÁNGEL FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ.

Procede el Despacho a proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Fundamento Fáctico.

Como sustento de la acción el demandante expone los siguientes hechos:

- 1.1. El señor ÁNGEL FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ, suscribió en favor de la demandante los pagarés con números: No. **9600008586, 5000003470, 9600008081, 5000010541, 5000003488, 5000016258.**
- 1.2. Junto con cada uno de los pagarés el demandado suscribió una carta de instrucciones y, en virtud de la misma, el banco procedió a diligenciar los espacios en blanco con el fin de ejercer el derecho allí incorporado.
- 1.3. A la fecha de presentación de la demanda las obligaciones contenidas en cada uno de los cartulares no han sido satisfechas.

2.- Lo pretendido.

Como pretensiones de la presente acción la demandante instó:

Que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 9600008586

¹ Estado electrónico del 27 de julio de 2023

2.1 Por la suma de \$42.496.951.25 saldo insoluto.

2.2. Por la suma de \$3.254.327.8 por los intereses remuneratorios causados y no pagados respecto de la suma anterior.

2.3. Por los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima vigente que certifique la superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 de C. de Co. Y el art. 305 del C.P.

PAGARÉ No 500003470

2.3. Por la suma de \$35.610.923.96 saldo insoluto de capital.

2.4. Por la suma de \$1.189.664.11 por los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la suma anterior.

2.5. Por los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima vigente que certifique la superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 de C. de Co. Y el art. 305 del C.P.

PAGARÉ No. 9600008081

2.5. Por la suma de \$23.591.227 saldo insoluto de capital.

2.6. Por la suma de \$ 1'581.659,8 como réditos de plazo.

2.7. Por los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima vigente que certifique la superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 de C. de Co. Y el art. 305 del C.P.

PAGARÉ No 5000010541

2.7. Por la suma de \$10.458.937.77 saldo insoluto.

2.8. Por la suma de \$934.972 por los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la suma anterior.

2.9. Por los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima vigente que certifique la superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 de C. de Co. Y el art. 305 del C.P.

PAGARÉ No 5000003488

2.10. Por la suma de \$8.121.588.17 saldo insoluto de capital.

2.11. Por la suma de \$807.650.26 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre las sumas de relacionada en el numeral anterior.

2.12. Por los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital liquidado a la tasa máxima vigente que certifique la superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 de C. de Co. Y el art. 305 del C.P.

PAGARÉ No. 5000016258

2.13. Por la suma de \$ 14.712.165.06 saldo insoluto de capital

2.14. Por la suma de \$ 1.521.460.1 por los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la suma anterior.

2.15. Por los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital liquidado a la tasa máxima vigente que certifique la superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 de C. de Co. Y el art. 305 del C.P.

3.- Actuación procesal.

3.1. Asignado el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial y reunidos los requisitos legales para tal fin, mediante auto de data 26 de septiembre de 2018² se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido en auto del 18 de octubre de 2018³.

3.2. El demandado ÁNGEL FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ se notificó por intermedio de Curador *ad litem*, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

3.3 Surtido el traslado de rigor en auto del 22 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas que eran sólo de carácter documental y se indicó que se emitiría sentencia anticipada.

² Páginas 33-35 del registro 05Cuaderno1

³ Registro 38 *ibidem*

Así las cosas, se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad, establecer con fundamento en el cúmulo probatorio, si hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si, por el contrario, la exceptiva propuesta enerva tal disposición.

3.- De la acción ejecutiva.

Es incuestionable que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo, de suerte que, no puede haber ejecución sin que obre un documento con la calidad de título ejecutivo o valor que la respalde.

Ahora, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Aunado a lo anterior, la legislación civil y comercial les ha concedido a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a considerarlos como una expresión de la voluntad de los signatarios y prueba de su contenido, esto a tono con lo reglado en los artículos 261 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio, presunción que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en los pagarés No. **9600008586, 5000003470, 9600008081, 5000010541, 5000003488, 5000016258** documentos que han sido conceptualizados por la doctrina

como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo preestablecido⁴.

Ahora bien, adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*

En este orden de ideas ha de precisarse que revisados los títulos valores aportados como base de la presente ejecución se tiene que reúnen las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción ejecutiva.

4.- De la legitimación por activa tratándose del ejercicio de la acción cambiaria.

Encuentra el despacho que la exceptiva propuesta atañe a la legitimación en la causa por activa, por ende, para su resolución conviene acotar lo siguiente:

El artículo 619 del Código de Comercio define el título valor como el documento necesario para **legitimar** el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, concepto que coloca de presente que entre otras características concurre en los títulos valores su función legitimadora.

Sobre el particular, puntualizó la Corte Suprema de Justicia⁵:

“(...) Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.

La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo

⁴ Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

⁵ M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, 14 de junio de 2000.

662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado.”

Por su parte, reseña la doctrina:

“En los títulos a la orden, la fuerza de legitimación es intermedia. Aquí el deudor, antes de proceder al pago de la prestación contenida en el título debe comprobar los extremos siguientes: 1º. Que el tenedor posee y le exhibe el documento [...]. 2º. Que el tenedor figura como beneficiario o último endosatario en el título. [Y] 3º. Que la cadena de endosos esté ininterrumpida, o sea, como dice la parte final del art. 662, que los endosos sean continuos. Esta verificación es consecuencia de la especial legitimación en estos títulos a la orden, pues según expresa el art. 661: ‘para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida’”⁶.

5.- El caso en concreto

Comoquiera que, conforme se anticipó, los pagarés reúnen los requisitos que la Ley ha dispuesto para su exigibilidad, es labor del despacho determinar si la excepción planteada tiene la virtud de enervar las pretensiones de la parte demandante, para lo que, de entrada, cumple relevar que la excepción es el medio a través del que se trata de contrarrestar la vitalidad jurídica del derecho sustancial alegado, debilitando o culminando su viabilidad, por lo cual, en línea de generalísimo principio, tiene que estructurarse contra un ataque a la pretensión formulada en el escrito introductorio.

Dicho esto, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por activa, hace consistir dicha exceptiva el curador de la pasiva en el hecho de que, con fecha 28 de agosto de 2020 –es decir, ya en curso el proceso- se radicó memorial de “SYSTEMGROUP S.A.S.”, informando que mediante contrato de compraventa de cartera adquirió unos paquetes de créditos originados en el Banco BBVA, obligaciones que hace suyas mediante la modalidad de cesión de créditos; y, aunque media un requerimiento de auto de 4 de mayo de 2021 dado que no se han aportado los documentos pertinentes, al punto que “SYSTEMGROUP S.A.S.” no ha sido reconocida como cesionaria de los derechos de crédito, en el caso de que se acepte en esa calidad, se configuraría la falta de legitimación por activa.

Se concluye de lo anterior que, en primer lugar, que la defensa propuesta por el curador *ad litem* no está estructurada como una oposición directa a las pretensiones formuladas por el banco ejecutante en la demanda incoada, y que se basaron en el ejercicio de la acción cambiaria con base en los cartulares anexos, sino que, el alegato

⁶ Ravasa Moreno, Gerardo José. Derecho comercial. Bienes mercantiles. Tomo II, Títulos-valores. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2001. Págs. 126 y 132.

del defensor se centra en un hecho no derivado del libelo, ni del derecho usado por la acreedora; por demás, la excepción se fundó en un suceso hipotético.

Y es que, en segundo término, se advierte que al tenor literal de los títulos valores aportados al plenario, el Banco BBVA Colombia S.A., figura como tenedor legítimo de los cartulares, documentos que fueron girados a órdenes de esa persona jurídica demandante sin que advierta que antecediera endoso alguno.

Así las cosas, comoquiera que resulta suficiente con dar lectura a los títulos valores para concluir que en efecto la ejecutante es tenedora legítima de los mismos y, en virtud de ese hecho ejerció la acción cambiaria y formuló la demanda, no encuentra asidero la excepción de la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, tal como refiere el curador de la pasiva, si bien, SYSTEMGROUP S.A.S., aportó en la página 44 del archivo 0002 un escrito que hace mención a una cesión de derechos de crédito, ante las inconsistencias que presentaba el documento no fue posible impartir trámite a la misma, por ende, reitérese, no sólo la excepción se encuentra fundada en un hecho aún no reconocido sino que, incluso, de haber mediado la aceptación de SYSTEMGROUP S.A.S. en el proceso, dicha circunstancia no redundaría de manera alguna en la legitimidad que le asiste para perseguir el cobro de las sumas contenidas en los diferentes títulos valores, pues, es precisamente la cesión la figura idónea para la transferencia del derecho incorporado en dichos cartulares cuando ya se encuentran en un proceso judicial.⁷

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción planteada y, por ende, se debe seguir adelante la ejecución, sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse frente a la cesión respectiva, según corresponda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá-28 de mayo de 2014. **Radicación:** 11001-31-03-030-1998-00192-07

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago de fecha **26 de septiembre de 2018, corregido en auto del 10 de octubre de la misma anualidad.**

TERCERO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso y de los que se llegaren a cautelar en este juicio, para que, con su producto, se pague el crédito y las costas del juicio.

CUARTO. Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **2.328.000.**

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872a173a579bb290d7b336b6b64dddf4b192b55077860874c25700600a04be5**

Documento generado en 26/07/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>